

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Dado en Carácas á 4 de Marzo de 1845, 16° y 35°—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *Miguel Palacios*.—El s<sup>o</sup> del S. *José Angel Freire*.—El s<sup>o</sup> de la C<sup>a</sup> de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Marzo 5 de 1845, 16° y 35°—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E. el P. de la R<sup>a</sup>—El s<sup>o</sup> de E<sup>o</sup> en el D<sup>o</sup> de lo I. y J<sup>a</sup> *Francisco Cobos Fuertes*.

559.

*Decreto de 8 de Marzo de 1845 mandando abonar á los senadores y representantes de Barinas y Barquisimeto el viático y dietas de este año del tesoro nacional.*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° El pago de viático y dietas de los senadores y representantes de las provincias de Barinas y Barquisimeto, se hará en el presente año por el tesoro nacional, en calidad de suplemento á las rentas municipales de dichas provincias.

Art. 2° Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer el gasto que ocasione el presente decreto, que se considera como un presupuesto extraordinario para los gastos públicos en el año económico que cursa.

Dado en Carácas á 4 de Marzo de 1845, 16° y 35°—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *Miguel Palacios*.—El s<sup>o</sup> del S. *José Angel Freire*.—El s<sup>o</sup> de la C<sup>a</sup> de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Marzo 8 de 1845, 16° y 35°—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E. el P. de la R<sup>a</sup>—El s<sup>o</sup> de E<sup>o</sup> en los DD. del I. y J<sup>a</sup> *Francisco Cobos Fuertes*.

560.

*Decreto de 15 de Marzo de 1845 explicando el art. 218 de la Constitución.*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: que el artículo 218 de la Constitución ha presentado dudas en su inteligencia, decretan.

Art. único. Los extranjeros de que habla el artículo 218 de la Constitución son aquellos que de ninguna manera pueden ser perjudiciales á los intereses de la República.

§. La declaratoria en los diferentes casos que ocurran corresponde al Poder Ejecutivo.

Dado en Carácas á 13 de Marzo de 1845, 16° y 35°—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *Miguel Palacios*.—El s<sup>o</sup> del S. *José Angel Freire*.—El s<sup>o</sup> de la C<sup>a</sup> de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas 15 de Marzo de 1845, 16° y 35°—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E. el P. de la R<sup>a</sup>—El s<sup>o</sup> de E<sup>o</sup> en el D. de lo I. y J<sup>a</sup> *Francisco Cobos Fuertes*.

560 a.

*Decreto de 31 de Agosto de 1848 en virtud del decreto N.º 560.*

José Tadeo Monágas, Presidente de la República de Venezuela etc., etc., etc.

Examinado con la mayor detención lo espuesto por el Gobernador de esta provincia sobre los males que trae á la República la introducción de individuos pertenecientes á la órden de regulares de la Compañía de Jesus, y teniendo á la vista lo relativo á dicha Compañía en algunos países, en uso de la facultad que me concede el parágrafo del artículo único del decreto legislativo de 15 de Marzo de 1845. Decreto.

Art. 1° Se declaran perjudiciales á los intereses de la República y como tales no serán admitidos en ella á los extranjeros de ambos sexos pertenecientes á la Compañía de Jesus, cualquiera que sea la denominación que hayan tomado.

Art. 2° Los individuos á quienes se refiere el artículo anterior que llegaren á nuestro territorio, si fuere por nuestros puertos se les hará reembarcar en el mismo buque en que llegaren, ó en el primero que salga para el extranjero, y si vinieren por tierra se les hará volver inmediatamente para el lugar de su procedencia.

Art. 3° En cualquier tiempo que se descubra que alguno de dichos individuos se ha introducido en el país ocultando su carácter ó de otro modo clandestino, se le hará salir de él tan pronto como se haga el descubrimiento.

Art. 4° Los gobernadores de provincia dictarán las órdenes convenientes para que se vijile sobre la introducción de los individuos de que trata este decreto en el territorio y se le haga salir como queda dispuesto; y vijilarán por sí para que sean cumplidas, usando al efecto de cuantos medios les franquean las leyes para hacerse obedecer.

Art. 5° El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, queda encargado de la ejecución de este decreto, del cual se dará cuenta á la próxima legislatura.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo, y refrendado por el Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, en Carácas á 31 de Agosto de 1848.—Año 19° de la Ley y 38° de la Independencia.—*Jo-*